

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, RECIBIDA DE LA DIPUTADA MIRZA FLORES GÓMEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, EN LA SESIÓN DE LA COMISIÓN PERMANENTE DEL MIÉRCOLES 21 DE JUNIO DE 2023

La que suscribe, diputada **Mirza Flores Gómez**, del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, con fundamento en los artículos 71, fracción II, y 78, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 y 122, numeral 1, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de la Comisión Permanente la **iniciativa con proyecto de decreto por la que por la que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

El 13 de abril de 2020 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación un conjunto de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, mediante las cuales se reconoce y sanciona la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género (VPMRG). Por cuanto hace a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), entre otras medidas se adicionó el Capítulo IV Bis, denominado De la Violencia Política, al Título II de este ordenamiento jurídico, el cual contiene dos artículos: 20 Bis y 20 Ter.

En el artículo 20 Bis se establece el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, explica cuáles son los elementos de género que la configuran y se detalla quiénes pueden ser las personas perpetradoras de esta modalidad de violencia, así como también en se establecen los elementos de género a tomar en cuenta para determinar cuando la violencia política contra las mujeres se comete en razón de género, quedando como sigue:

“Artículo 20 Bis ¹.

La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.”

Por otra parte, en el artículo 20 Ter se despliega un catálogo de veintidós conductas que pueden constituir violencia política contra las mujeres en razón de género, que son las siguientes:

“Artículo 20 Ter. ² La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;

VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;

IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;

X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;

XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;

XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;

XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;

XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o

XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.”

Por otra parte, en los artículos 27 y 48 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia se establecen nuevas obligaciones para el INE y los Organismos Públicos Locales Electorales (OPLE) para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia política contra las mujeres en razón de género, que son las siguientes:

I. Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres;

II. Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y

III. Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

IV. Solicitar a las autoridades competentes medidas cautelares y de protección, según sea el caso, a las víctimas de violencia política contra las mujeres en razón de género. Así como la adopción de medidas de reparación del daño y de no repetición.”

Si bien estas reformas constituyen un avance muy importante en la agenda de los derechos políticos y electorales de las mujeres en México, es menester precisar que hay otras esferas de la vida pública y política en las cuales participan activamente las mujeres y donde también enfrentan situaciones de discriminación y de violencia política en razón de género, que no fueron consideradas en las reformas del 13 de abril de 2020.

Por lo anterior, en la presente iniciativa es relevante precisar en el artículo 20 Bis el concepto de “vida pública y política” que desarrolla la Recomendación número 23 del Comité Cedaw, según la cual, la vida política y pública

de un país es un concepto amplio. Se refiere al ejercicio del poder político, en particular, al ejercicio de los poderes Legislativo, Judicial, Ejecutivo y administrativo. El término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles nacional y local; y abarca también a la sociedad civil, los sindicatos, las asociaciones profesionales o industriales, las organizaciones de derechos humanos, las universidades públicas y privadas, entre organizaciones que se ocupan de la vida pública y política.³

Por cuanto hace al artículo 20 Ter del presente ordenamiento jurídico, es preciso resaltar que dentro del catálogo de conductas contenido en este, no se encuentran aún reconocidas aquellas conductas que se cometen contra mujeres defensoras de derechos humanos, especialmente las defensoras de los derechos de las mujeres y en particular aquellas que desarrollan acciones de defensa de los derechos políticos y electorales de las mujeres, que en México juegan un papel clave, especialmente en el ámbito local, para favorecer el acceso de las víctimas de VPMRG a la denuncia y la justicia, pues constituyen un puente muchas veces indispensable entre las víctimas y las autoridades responsables de atender y sancionar esta modalidad de violencia de género contra las mujeres que participan en la vida pública y política del país.

Aun cuando no existe actualmente un registro oficial de estas organizaciones, sabemos que en el contexto local han crecido las redes de defensoras de los derechos políticos y electorales de las mujeres, cuya labor se ha centrado en la promoción y defensa de estos derechos, especialmente brindando servicios de asesoría y acompañamiento a mujeres víctimas de violencia política en razón de género a nivel local y desplegando procesos de litigio estratégico para la defensa de la paridad de género y el acceso de las mujeres al ejercicio pleno de sus derechos políticos libres de discriminación y violencia. De todo ello pueden dar cuenta los organismos electorales tanto administrativos, como jurisdiccionales a nivel federal y local, que son las instancias con las cuales estas actoras mantienen un mayor acercamiento debido a su labor, así como también es posible avizorar la existencia de las redes y organizaciones de la sociedad civil que realizan estas acciones de acompañamiento, orientación y defensa de casos de violencia política contra las mujeres en razón de género en el Observatorio de Participación Política de las Mujeres en México⁴, así como en los treinta y dos observatorios del mismo nombre en las entidades federativas, cuyas plataformas comúnmente se encuentran alojadas en los sitios web oficiales de los Organismos Públicos Locales Electorales del país.

Las activistas y defensoras de los derechos políticos y electorales de las mujeres, en muchas ocasiones, se convierten en víctimas potenciales debido a la labor que desempeñan, sin embargo su acceso a los mecanismos institucionales de protección a personas defensoras de derechos humanos es un camino poco explorado y ambiguo cuando se trata de estas actoras. Aunque no han tenido resonancia mediática, existen múltiples casos de defensoras de los derechos político-electorales de las mujeres en el ámbito local que han tenido que enfrentar situaciones de riesgo debido a su labor, algunos de estos casos han sido documentados por la academia,^{5, 6} aunque de manera aún incipiente. Entidades como la Ciudad de México,⁷ estado de México,⁸ Chiapas,⁹ Guerrero,¹⁰ Jalisco,¹¹ Michoacán,¹² Querétaro^{13, 14} y Sonora,¹⁵ entre otras, cuentan con importantes redes estatales de defensoras de los derechos políticos y electorales de las mujeres que han despliegan procesos de litigio estratégico en esta materia.

La Declaración sobre los Defensores de los Derechos Humanos (DDH) reconoce el importante papel de los DDH, incluidas las mujeres defensoras de los derechos humanos, y describe los derechos pertinentes de todos los DDH y las obligaciones de los Estados. En reconocimiento de los retos específicos de género a los que se enfrentan, la Asamblea General de la ONU adoptó además una resolución histórica sobre la protección de las defensoras de los derechos humanos. En dicha resolución, la ONU “reitera enérgicamente el derecho de toda persona a defender, en forma individual y en colaboración con otras, los derechos humanos de las mujeres en todos sus aspectos, y destaca el importante papel que desempeñan las defensoras de los derechos humanos y los

defensores de los derechos de la mujer en la promoción y la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales, que toda persona tiene derecho a gozar sin distinción de ningún tipo, incluso para hacer frente a todas las formas de violación de los derechos humanos, luchar contra la impunidad, la pobreza y la discriminación, y promover el acceso a la justicia, la democracia, la plena participación de la mujer en la sociedad, la tolerancia, la dignidad humana y el derecho al desarrollo, recordando al mismo tiempo que el ejercicio de estos derechos conlleva los deberes y las responsabilidades establecidos en la Declaración.”

Dicha resolución a su vez insta a los Estados a que “reconozcan públicamente el importante y legítimo papel que desempeñan las defensoras de los derechos humanos y los defensores de los derechos de la mujer en la promoción y protección de los derechos humanos, la democracia, el estado de derecho y el desarrollo, como elemento esencial para asegurar su protección, incluso mediante la condena pública de la violencia y la discriminación contra ellos”.

La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas ha planteado que “a menudo, el trabajo de las defensoras de los derechos humanos se considera una amenaza al *statu quo* y un desafío a las nociones tradicionales de la familia y los roles de género. Esto puede llevar a la estigmatización, el ostracismo, la exclusión y la hostilidad por parte de actores estatales y no estatales, incluidos los líderes de la comunidad y los miembros de la familia que consideran que su trabajo amenaza la religión, el honor o la cultura. Además, el trabajo en sí mismo, su participación en los movimientos feministas, o lo que están tratando de lograr -por ejemplo, la realización de los derechos de las mujeres u otros derechos relacionados con la igualdad de género- también las convierte en blanco de ataques, tratando de desalentar a las MDDH, individual y colectivamente, de llevar a cabo su trabajo.”¹⁶

Por otra parte, existen otras esferas de la vida pública y política donde las mujeres participan y compiten para ocupar cargos de representación y toma de decisiones y que enfrentan experiencias de violencia política en razón de género, tal es el caso de organizaciones como los sindicatos, las organizaciones de la sociedad civil, organizaciones sociales y las universidades públicas y privadas, entre otras. En este sentido, la presente iniciativa plantea modificar el artículo 20 Bis que establece el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género, para ampliar el concepto de ámbito público y político de conformidad con la recomendación número 23 de la Cedaw, a fin de ampliar el espectro de dicha categoría. Así como incorporar en el catálogo de conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género establecido en el artículo 20 Ter, aquellas que amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres, así como el uso indebido del derecho administrativo, civil, electoral o penal sin fundamento con el objeto de estigmatizar y/o criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos, de los derechos políticos de las mujeres y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen.

Por último, la presente iniciativa plantea adicionar el artículo 10 Quáter, con la finalidad de establecer la obligación de todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, de incorporar en sus normas de funcionamiento, medidas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política y para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

Para su mejor comprensión se presenta el siguiente cuadro comparativo con la reforma a los artículos 20 Bis y 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia:

DICE	DEBE DECIR
<p>ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar , anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 20 Bis.- La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro del ámbito público y político o privado, que tenga por objeto o resultado limitar , anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.</p> <p>Para efectos de esta Ley, se entenderá por ámbito público y político como la esfera donde se ejerce el poder político, en particular, el ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Así como todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución</p>

<p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o</p>	<p>de la política en los niveles nacional y local; incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; las instituciones gubernamentales, organismos autónomos; instituciones electorales; los sindicatos y las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, las universidades públicas y privadas, los medios de comunicación y las redes sociales.</p> <p>Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.</p> <p>Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes,</p>
--	--

<p>candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>	<p>simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.</p>
<p>ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I a XXII ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>ARTÍCULO 20 Ter. - La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:</p> <p>I a XXII ...</p> <p>XXIII. Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres.</p> <p>Las defensoras de los derechos políticos y electorales de las mujeres deberán ser sujetos de protección de conformidad con lo establecido en la ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.</p>

<p>Sin correlativo</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>	<p>XXIV. Usen indebidamente el derecho administrativo, civil, electoral o penal sin fundamento con el objeto de estigmatizar y/o criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos, de los derechos políticos de las mujeres y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;</p> <p>La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 20 quáter. - Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública, deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:</p>
	<p>a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;</p> <p>b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.</p>

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito someter a consideración de esta honorable Comisión Permanente, la presente iniciativa con proyecto de:

Decreto por el que se reforman los artículos 20 Bis, 20 Ter y adiciona el artículo 20 Quáter, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Único. se reforman los artículos 20 Bis, 20 Ter y adiciona el artículo 20 Quáter, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, para quedar como sigue

Artículo 20 Bis. La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro **del ámbito público y político o privado**, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Para efectos de esta Ley, se entenderá por ámbito público y político como la esfera donde se ejerce el poder político, en particular, el ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Así como todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política en los niveles nacional y local; incluyendo todas las organizaciones de carácter público, privado y mixto que operen en la vida pública como los partidos políticos; las instituciones gubernamentales, organismos autónomos; instituciones electorales; los sindicatos y las organizaciones sociales, incluidas las organizaciones de defensa de los derechos humanos, las universidades públicas y privadas, los medios de comunicación y las redes sociales.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

Artículo 20 Ter. La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. a XXII...

XXIII. Amenacen, agredan o inciten a la violencia contra las defensoras de los derechos humanos por razones de género, o contra aquellas defensoras que defienden los derechos de las mujeres. Las defensoras de los derechos políticos y electorales de las mujeres deberán ser sujetos de protección de conformidad con lo establecido en la ley para la protección de personas defensoras de derechos humanos y periodistas.

XXIV. Usen indebidamente el derecho administrativo, civil, electoral o penal sin fundamento con el objeto de estigmatizar y/o criminalizar la labor de las defensoras de los derechos humanos, de los derechos políticos de las mujeres y/o de paralizar o deslegitimar las causas que persiguen;

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

Artículo 20 Quáter. Todas las organizaciones sociales, sindicatos, organizaciones estudiantiles, organizaciones de derechos humanos y otras que se ocupan de la vida pública deben incorporar en sus normas de funcionamiento las obligaciones siguientes:

a) Prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política;

b) Adoptar todas las medidas a su alcance para lograr la participación política paritaria de mujeres y hombres y en igualdad de condiciones.

Transitorio

Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Artículo 20 Bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, decreto de reformas publicado el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

2 Artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, decreto de reformas publicado el 13 de abril de 2020 en el Diario Oficial de la Federación.

3 Comisión Interamericana de Mujeres. Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política / [Preparado por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI). Comisión Interamericana de Mujeres]. p. ; cm. (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/II.6.17)

4 Consultado en <https://observatorio.inmujeres.gob.mx/inve/view/public/index.html?q=MTA> () el lunes 12 de junio de 2023.

5 López Hernández, Georgina Yemara. El juicio electoral ciudadano por la paridad interpuesto por integrantes de la Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses. Ganar, perdiendo: los costos y las violencias hacia las defensoras de los derechos político-electorales. DO -10.22201/crim.UNAM000001c,2017. c2 ER-, consultado en

<https://www.researchgate.net/publication/321247112> El_juicio_electoral_ciudadano_por_la_paridad_impuesto_por_integrantes_de_la_Red_para_el_Avance_Político_d e_las_Mujeres_Guerrerenses_Ganar_perdiendo_los_costos_y_las_violencias_hacia_las_defensoras_

6 Ver; <https://www.chiapasparalelo.com/opinion/2016/11/la-defensa-de-los-derechos-politico-electorales-de-las-mujeres-desde-la-sociedad-civil-organizad/>

7 Las Constituyentes MX, consultada en https://www.facebook.com/LasConstiMx?locales=es_LA, Mujeres en Plural, consultada en https://www.facebook.com/MujeresPlural?locales=es_LA y 50 más 1, consultada en https://www.facebook.com/50mas1Mx?locale=es_LA

8 Red Feminista para el Avance Político de las Mujeres Mexiquenses, consultada en https://www.facebook.com/REDEMM2020?locale=es_LA

9 Red Chiapas por la Paridad Efectiva (REPARE), consultada en

https://www.facebook.com/REPAREChiapas/?locale=es_LA 10 Red para el Avance Político de las Mujeres Guerrerenses, consultada en

https://www.facebook.com/redavancepoliticogro/?local=es_LA

11 Parité, en https://www.facebook.com/ParidadenTODO?locale=es_LA y Las Paritaristas, consultada en https://www.facebook.com/lasparitaristas?locale=es_LA

12 Red de Defensoras de los Derechos Político-Electorales de las Mujeres de Michoacán, consultada en https://www.facebook.com/RedDeDEPEMuM?locale=es_LA

13 Red para el Avance Político de las Mujeres de Querétaro, consultada en https://www.facebook.com/groups/393742397474710?locale=es_LA

14 Red para el Avance Político de las Mujeres Veracruzananas

15 Red Feminista Sonorense, consultada en https://www.facebook.com/profile.php?id=100009035281238&locale=es_LA

16 El ACNUDH y los derechos humanos de las mujeres y la igualdad de género, consultado en

<https://www.ohchr.org/es/node/3447women-human-rights-defenders#;~:text=Las%defensoras%20dc%20los%20humanos%20son%20todas%20las%20mujeres,con%20la%20igualdad%20de%20g%C3%A9nero>

Salón de sesiones de la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, a 21 de junio de 2023.

Diputada Mirza Flores Gómez (rúbrica)

(Turnada a la Comisión de Igualdad de Género, con opinión de la Comisión de Justicia. Junio 21 de 2023.)